



Expediente: **053180333197**
Radicado: **RE-01699-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **25/05/2026** Hora: **12:03:43** Folios: 7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-01393-2026 del 30 de abril de 2026, se encargó al Doctor OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ para desempeñar las funciones del cargo jefe de Oficina (Jurídica).

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. RE-04248 del 15 de octubre de 2025, notificada por medios electrónicos el día 15 de octubre de 2025, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado a la señora SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.445.660, y se declaró ambientalmente responsable por el cargo formulado mediante el Auto con radicado N° 131-0374 del 20 de abril de 2020, consistente en:

"CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural en un área aproximada de 0.4 hectáreas, sin permiso de la Autoridad Ambiental actividades desarrolladas en un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-87169 con coordenadas geográficas X: -75° 25'.31 14" Y: 6°12'0.66" Z: 2493 msnm, ubicado en la vereda La Mosquita, jurisdicción del Municipio de Guarne, situación evidenciada el día 7 de mayo de 2019 hallazgos plasmados en informe técnico No. 131-0900 del 28 de mayo de 2019, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente: "otras formas los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se impuso a la señora SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.445.660, una sanción principal consistente en MULTA por un valor de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE CON SESENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR BASICO (539,63 UVB), correspondiente al año 2025 a SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS, CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.233.805.76).



Que estando dentro del término legal, por medio del escrito con radicado CE-18969 del 17 de octubre de 2025, la señora SANDRA PATRICIA ARIAS GARCIA presentó recurso de reposición en contra del valor de la multa impuesta mediante la Resolución RE-04248 del 15 de octubre de 2025, y solicita que una vez analizados cada uno de los argumentos expuestos en el recurso, (los cuales se van a analizar en acápite posteriores), conjuntamente con el material probatorio que reposa en el expediente, se realice lo siguiente:

“1. Reconsiderar la cuantía de la multa impuesta, aplicando los criterios de gradualidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

2. En subsidio, se reduzca el monto a una sanción mínima o simbólica, teniendo en cuenta la compensación ya realizada y la restauración ambiental efectiva.

3. Que se reconozca la buena fe y el cumplimiento de las medidas correctivas, de modo que la sanción cumpla su función educativa sin generar afectación desproporcionada”

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Tal como se advirtió en líneas precedentes, se presentó recurso de reposición en contra de la resolución RE-04248 del 15 de octubre de 2025, mediante el escrito con radicado CE-18969 del 17 de octubre de 2025, en el cual, la señora SANDRA PATRICIA expone las razones de su inconformidad, aduciendo lo siguiente:

En un primer momento y en acápite que denomina la investigada como “**FUNDAMENTOS DE HECHO**” inicia manifestando lo siguiente:

“1. Reconozco que en el año 2019 se presentó una intervención forestal en el predio de mi propiedad, producto de una limpieza del terreno realizada por un trabajador local, quien actuó sin mi autorización ni conocimiento.

2. Desde el momento en que tuve conocimiento de la situación, suspendí toda actividad, cooperé con Cornare y procedí a realizar la compensación ambiental correspondiente a través del programa BanCO2, por un valor de \$3.733.180, conforme a constancia expedida por Masbosques y allegada oportunamente al expediente.

3. En visitas de seguimiento, la entidad constató la suspensión definitiva de la tala y la recuperación progresiva del ecosistema, motivo por el cual se levantó la medida preventiva impuesta en 2019.”

Continúa su escrito con lo que denomina “**FUNDAMENTOS DE DERECHO**” solicitando que se valore lo siguiente:

- “- La buena fe y colaboración demostradas durante el proceso.*
- El cumplimiento voluntario de la compensación económica y ecológica antes de la sanción.*
- La ausencia de reincidencia, daño continuado o beneficio económico indebido.*
- La condición de persona natural sin antecedentes ambientales, lo cual justifica aplicar una sanción de carácter pedagógico y no gravoso.”*

Finalmente, en su escrito solicita lo siguiente:

“1. Reconsiderar la cuantía de la multa impuesta, aplicando los criterios de gradualidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

2. En subsidio, se reduzca el monto a una sanción mínima o simbólica, teniendo en cuenta la compensación ya realizada y la restauración ambiental efectiva.

3. Que se reconozca la buena fe y el cumplimiento de las medidas correctivas, de modo que la sanción cumpla su función educativa sin generar afectación desproporcionada”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo noveno de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En atención al recurso de reposición interpuesto por la señora **SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA** contra la Resolución RE-04248 del 15 de octubre de 2025 por medio de la cual se impuso sanción de multa dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, procede este despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Manifiesta la recurrente como argumento principal que reconoce la intervención realizada y que en razón a ello suspendió las actividades y procedió a realizar la compensación ambiental a través del programa BanCO2 por un valor de “\$3.733.180, conforme a constancia expedida por Masbosques y allegada oportunamente al expediente.” Por lo tanto y en razón a ello, manifestó actuar con buena fe, y colaboración durante el proceso, demostrando a su vez “La ausencia de reincidencia, daño continuado o beneficio

económico indebido” y “La condición de persona natural sin antecedentes ambientales” En ese orden de ideas, solicita reconsiderar la multa impuesta y reducir su monto, haciendo énfasis en la compensación realizada.

Sobre la solicitud de reducción de la multa por compensación ambiental

La recurrente solicita la disminución del valor de la multa argumentando que realizó una compensación ambiental según constancia del día 07 de diciembre de 2021, expedida por LA CORPORACIÓN PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES — MASBOSQUES, en la que se dispuso lo siguiente:

“La señora SANDRA PATRICIA ARIAS GARCIA identificada con cedula de ciudadanía número 39.445.660, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°020-87169, ubicado en la vereda La Mosquita del Municipio de Guarne, realizó la compensación por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$3.733.180) al esquema BanCO2 “Servicios Ambientales Comunitarios”. por aprovechamiento forestal de árboles aislados.”

Al respecto, es preciso señalar que la tasación de la multa impuesta se efectuó conforme a la metodología establecida en la **Resolución 2086 de 2010**, la cual regula los criterios técnicos para la imposición de sanciones pecuniarias en materia ambiental, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Dentro de dicha metodología, específicamente en lo relacionado con los **factores atenuantes**, se contempla la posibilidad de reducir el valor de la sanción cuando el infractor adopta medidas de corrección, mitigación o compensación del perjuicio **con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio**.

En el caso concreto, se encuentra acreditado en el expediente que:

- El procedimiento administrativo sancionatorio fue iniciado mediante **Auto No. 112-1231 del 30 de diciembre de 2019** y posteriormente se formuló cargos mediante el **Auto No. 131-0374 del 20 de abril de 2020**.
- La compensación ambiental alegada por la recurrente fue allegada mediante el escrito con radicado CE-21423 del 10 de diciembre de 2021, la cual fue expedida por MASBOSQUES el **07 de diciembre de 2021**, esto es, **con posterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio**.

En consecuencia, la actuación adelantada por la investigada **no cumple con el presupuesto temporal exigido por la Resolución 2086 de 2010** para ser considerada como un factor atenuante en la tasación de la multa.

Aceptar lo contrario implicaría desconocer el principio de legalidad que rige la potestad sancionatoria administrativa, así como alterar los criterios objetivos previamente definidos por la normativa aplicable al momento de imponer sanciones de carácter pecuniarias

Por tanto, no es procedente acceder a la reducción de la multa con fundamento en la compensación realizada de manera extemporánea frente al inicio del procedimiento.

Sobre la ausencia de reincidencia, “beneficio económico indebido” y antecedentes ambientales

La recurrente manifiesta que no es reincidente, no obtuvo beneficios económicos ni cuenta con antecedentes ambientales, solicitando que dichas circunstancias sean valoradas para efectos de disminuir la sanción.

Frente a este argumento, es necesario precisar que tales circunstancias **sí fueron debidamente consideradas al momento de la tasación de la multa**, conforme a los criterios establecidos en la Resolución 2086 de 2010.

En efecto:

- La **no reincidencia** y la **ausencia de antecedentes ambientales** no constituyen, per se, factores adicionales de reducción, sino que hacen parte de los elementos que se valoran dentro del componente de **gradualidad de la sanción**, evitando incrementos en el monto de la multa.
- Es decir, estas condiciones operan como elementos que **impiden agravar la sanción**, mas no como factores autónomos que generen una disminución adicional del valor ya calculado.
- Por su parte, y respecto a lo informado en cuanto a que no hubo un beneficio económico, se indica que, dicho factor fue considerado también, al momento de calcular la multa impuesta, toda vez que, no se identificaron en el expediente. En ese orden de ideas, no fue un criterio que haya aumentado la sanción pecuniaria.

De esta manera, el hecho de que la investigada no registre reincidencia, antecedentes ambientales y beneficio económico, **ya fue reflejado en el cálculo final de la multa**, razón por la cual no es procedente una nueva reducción con base en los mismos supuestos, so pena de incurrir en una doble valoración favorable no prevista en la normativa.

Principio de legalidad y congruencia en la potestad sancionatoria

Es importante mencionar que, la potestad sancionatoria de la administración se encuentra sometida estrictamente al **principio de legalidad**, lo que implica que tanto la imposición como la graduación de la sanción deben sujetarse a los criterios previamente definidos en la ley y sus normas reglamentarias

En este sentido, la autoridad ambiental no puede apartarse discrecionalmente de la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010, ni aplicar criterios no previstos en la misma para modificar el monto de la sanción.

Asimismo, se evidencia que el acto administrativo recurrido fue expedido con plena observancia de los principios de **debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad**, valorando adecuadamente las circunstancias particulares del caso.

Por lo tanto, **no se desvirtúan los fundamentos fácticos ni jurídicos del acto administrativo recurrido**, ni se acredita la existencia de circunstancias que justifiquen la modificación del monto de la multa impuesta.

Por su parte, si bien la recurrente, manifestó actuar de buena fe y por voluntad propia, la compensación como atenuante, obedece a una lógica jurídica concreta. El atenuante premia la **conducta diligente y voluntaria previa** del infractor, una actuación posterior al inicio del procedimiento ya no es espontánea, sino que ocurre bajo el influjo de la actuación administrativa de la Corporación. Ello no quiere decir que la compensación realizada con posterioridad a la apertura de la investigación no tenga otro tipo de valoraciones (por ejemplo, en términos de restauración ambiental), pero no en la tasación para una sanción pecuniaria.

Finalmente, se reitera, si bien la investigada adoptó acciones correctivas consistentes en la suspensión de la actividad y la implementación de medidas de compensación, las cuales permitieron el levantamiento de la medida preventiva impuesta, dichas actuaciones no representan para la corporación el soporte para configurar un factor atenuante en la tasación de la multa, por haberse realizado con posterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio ni constituirse como causal de eximente de responsabilidad. No obstante, estas conductas sí evidencian la cesación del riesgo ambiental y el acatamiento de las órdenes de la Corporación, circunstancias que fueron valoradas en el marco de los fines preventivos y correctivos del régimen sancionatorio ambiental.

Con fundamento en todo lo anterior, se concluye que, de lo argumentado por la recurrente, no se encontró que lograra demostrar incongruencia entre lo imputado y la sanción pecuniaria impuesta, ya que, conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se podrán imponer entre otras las siguientes sanciones como principales o accesorias: ii) multa hasta por 100.000 smlmv. Es por lo anterior que en el procedimiento adelantado a la señora **SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA** se impuso la sanción consistente en multa por su carácter persuasivo y se valoró a su vez, las acciones de compensación realizadas por la recurrente.

En ese orden de ideas, tampoco encontraron argumentos que permitieran desvirtuar el cargo formulado en el Auto con radicado N° 131-0374 de fecha 20 de abril de 2020, y como consecuencia de ello, se confirma en todas sus partes la Resolución RE-04248 del 15 de octubre de 2025.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado **RE-04248 del 15 de octubre de 2025** “*por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental y se adoptan otras determinaciones*”, en el cual se declaró responsable ambientalmente a la señora **SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.445.660, del cargo formulado mediante el Auto con radicado N° 131-0374 de fecha 20 de abril de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se advierte que el plazo para el pago del valor de la multa impuesta, empezará a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente por medios electrónicos autorizados el presente Acto Administrativo a la señora **SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo



ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica-Cornare (E)

Expediente: **053180333197**

Proyectó: Joseph D 14/05/2026

Revisó: Andrés R – O Tamayo


Aprobó: John Marín.

Técnico: Elsa A

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 **cornare**